

La suspensión del proceso civil de ejecución en caso de situaciones concursales o preconcursales

Diego Fierro Rodríguez

El Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, ha producido importantes cambios en diversas normas, como la Ley Concursal, con el objetivo de mejorar la refinanciación para los empresarios, de modo que no terminen inmersos en un concurso de acreedores si es posible. Otra de las leyes que se ha visto afectada es la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sufrido una relevante modificación en el precepto que se refería, antes de la entrada en vigor del nuevo Real Decreto-Ley, a la suspensión de la ejecución civil en los casos en los que exista un concurso de acreedores.

Antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 4/2014, la Ley de Enjuiciamiento Civil establecía en su art. 568.1 que *“No se dictará auto autorizando y despachando la ejecución cuando conste al Tribunal que el demandado se halla en situación de concurso”*. El art. 568.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala tras la reforma que *“No se dictará auto autorizando y despachando la ejecución cuando conste al Tribunal que el demandado se halla en situación de concurso o se haya efectuado la comunicación a que se refiere el artículo 5 bis de la Ley Concursal y respecto a los bienes determinados en dicho artículo. En este último caso, cuando la ejecución afecte a una garantía real, se tendrá por iniciada la ejecución a los efectos del artículo 57.3 de la Ley Concursal para el caso de que sobrevenga finalmente el concurso a pesar de la falta de despacho de ejecución”*.

El precepto reformado regulaba, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, la suspensión del proceso de ejecución en las situaciones en las que haya un concurso de acreedores. Ahora también regula la suspensión de la ejecución en los casos en los que existan circunstancias propias del precurso.

En la actualidad, no se dictará auto para autorizar y despachar la ejecución cuando el órgano jurisdiccional conozca que el demandado se encuentra en alguno de los dos casos siguientes:

a) En una situación de concurso.

b) En una situación de precurso. En estos supuestos, el deudor habrá comunicado al órgano jurisdiccional competente para conocer de su concurso de acreedores que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, tal y como establece el art. 5 bis.1 de la Ley Concursal.

Según el primer párrafo del art. 5 bis.4 de la Ley 22/2003, no se podrán iniciar ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor desde el

momento en el que se produzca la presentación de la comunicación y hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- Se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el art. 71 bis.1 de la Ley Concursal.
- Se dicte la providencia que admita a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación.
- Se adopte el acuerdo extrajudicial.
- Se hayan obtenido las adhesiones necesarias para se produzca la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio.
- Tenga lugar la declaración de concurso.

Tampoco podrá producirse el inicio o, en su caso, se establecerá la suspensión de las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de los pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones dirigidas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar ni continuar las ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia. Esta regla se encuentra recogida en el segundo párrafo del art. 5 bis.4 de la Ley 22/2003.

Lo establecido en los dos primeros párrafos del art. 5 bis.4 de la Ley Concursal debe matizarse teniendo presente lo señalado en el tercer párrafo del mismo precepto, que indica que los acreedores que tengan un derecho de crédito garantizado por un derecho real podrán ejercitar la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga la garantía de su crédito sin perjuicio de que, una vez iniciado el proceso de ejecución, éste quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo del art. 5 bis.4 de la Ley 22/2003. En relación con este hecho, resulta necesario destacar que se tendrá por iniciada la ejecución a los efectos del art. 57.3 de la Ley Concursal para el caso en el que sobrevenga finalmente, tras el precurso, el concurso de acreedores, aunque falte el despacho de la ejecución, tal y como dice el art. 568.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El art. 568.1 de la Ley procesal civil se ha tenido que modificar para evitar discordancias entre dicha norma y la Ley Concursal, cuyo art. 5 bis ha sido también reformado por el Real Decreto-Ley 4/2014. De este modo, se establece una serie de reglas referentes a la suspensión de la ejecución que afecte a los bienes del deudor.

Debe decirse que, por lo que se puede observar, la modificación operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Real Decreto-Ley 4/2014 sirve para alcanzar el fin de facilitar la realización de los acuerdos extrajudiciales de pago o de los acuerdos de refinanciación incitando a los acreedores que tengan derechos de crédito con garantía real a participar en los mismos, dotando de una mayor protección a sus intereses en las situaciones preconcursales.